

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al publicar el Poder Ejecutivo el decreto de 24 de Marzo último, que refundió los servicios de Correos y Telégrafos, no fué posible hacer otra cosa respecto del personal que quedaba desempeñándolos que indicar el propósito del Gobierno de crear un cuerpo de Comunicaciones organizado en su ingreso y ascensos bajo las bases, tantas veces anunciadas y puestas á discusion y nunca planteadas, que se vienen reconociendo como las mejores para desarrollar sobre ellas la reglamentacion de todas las carreras administrativas.

Y no cabía tampoco ir más allá en aquellos momentos en que desconocido el resultado de una reforma tan trascendental para ámbos servicios, no era dable juzgar con acierto sobre las condiciones en que pudiera llevarse á cabo la fusion del personal, como se habia efectuado la de aquellos, de manera que vinieran á quedar encomendados á un cuerpo, en cuya formacion no se lastimaran intereses de los empleados de una clase determinada, ni se creara el gérmen de emulaciones y la contrariedad de aspiraciones que son tan frecuentes en los cuerpos inamovibles, y que constituyendo su único inconveniente corren con frecuencia los cimientos de su organizacion, ocasionando su muerte por desprestigio. Mas no porque entónces fuera de imposible realizacion el anhelo constante del Gobierno en punto

á armonizar las condiciones é intereses de todo el personal que presta sus servicios al Estado en el ramo de Comunicaciones ha cesado el Ministro que suscribe de estudiar los medios de llegar á tan útil propósito: el resultado altamente satisfactorio de la reforma en cuanto al mejoramiento del servicio; la armonía tan digna de alabanza que desde su reunion viene reinando entre el personal del antiguo cuerpo de Telégrafos y el procedente del ramo de Correos, y el deseo de reparar lo ántes posible los perjuicios que forzosa é ineludiblemente hubieron de ocasionar á esta última clase las economías introducidas por la reforma y la imposibilidad de entregarle de pronto el servicio telegráfico, para cuyo desempeño carecia de conocimientos, han sido otros tantos estímulos que desde entónces han obligado al Ministro que suscribe á pensar constantemente en la medida que hoy somete á la consideracion de V. A.

No pretende ni se ha propuesto resolver definitivamente la cuestion: intenta tan solo dar un paso de transicion natural y nada violento, encaminado á poner el personal procedente del ramo de Correos en condiciones de estabilidad para que, tranquilos sus individuos en cuanto á su porvenir, puedan aplicarse con esmero al estudio teórico-práctico de las materias que necesitan conocer para poderse encargar del servicio de telegrafía en concurrencia con los antiguos empleados de este ramo á fin de que al cabo de algun tiempo pueda ser un hecho la unidad del cuerpo de Comunicaciones.

Y si esto se consigue, adoptando para el ingreso y ascensos en el mismo unas bases iguales ó parecidas á las que universalmente se han reconocido como convenientes para formar la tan deseada ley de empleados, y á las que han sido ensayadas con resultado sa-

tisfactorio en ramos especiales de la Administracion pública, habráse logrado cuando ménos organizar un servicio del Estado en cuanto al personal, y avanzar un paso en la senda de la solucion de esa gran cuestion social y política, que acaso sea más fácil y conveniente llevar á efecto así en detalle que resolverla de una vez y en toda su generalidad, arrojando con temerario empeño todas sus dificultades.

Colocado ya en este terreno, el Ministro que suscribe ha creído que no debia dejar pasar la oportunidad de pensar tambien en el numeroso personal subalterno del cuerpo de Comunicaciones, que encargado de una parte importantísima del servicio há menester de ciertas condiciones de inteligencia, laboriosidad y honradez que sólo se reunen cuando el empleado viene al servicio del Estado bajo ciertas garantías de estabilidad y de porvenir.

Constituyendo esta clase un número muy considerable de empleados, no es posible que la Direccion general tenga el conocimiento que es indispensable de las condiciones de cada uno para poder juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de su conservacion en el cuerpo; y de aquí que tenga casi siempre que atenerse á las noticias, datos é informes que le suministran los Gobernadores y los Jefes del ramo en las provincias, cuyo criterio es en realidad el que en último término prevalece en la mayoría de los casos en las cuestiones referentes á personal subalterno, por más que una centralizacion injustificada y poco en armonía con el actual régimen político venga haciendo aparecer otra cosa, sin otro resultado práctico que el de embargar la atencion de la Direccion y privarla de un tiempo que necesita para estudiar las reformas verdaderamente útiles del servicio.

En buen hora que el Gobierno se reserve la suprema inspeccion y el derecho de revisar los nombramientos que los Gobernadores hagan; pero devuélvase al poder civil que estos funcionarios representan en las provincias todo el prestigio de que les ha privado una centralizacion absurda y suspicaz; que con tal que se les sujete á reglas fijas restrictivas de su libre arbitrio, por si en determinados casos pudiera ir desacertado, ellos, que han de conocer más de cerca que la Direccion el personal de su respectiva provincia y sus condiciones, podrán, auxiliados por los Jefes del ramo que sirven á sus inmediatas órdenes, llegar á formar un personal subalterno que responda á las necesidades de tan delicado servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. A. el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º El personal del cuerpo de Comunicaciones se dividirá, para los efectos del servicio, en dos clases primera, personal facultativo de Telégrafos; y segunda, personal administrativo de Comunicaciones.

Art. 2.º El personal facultativo de Telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modificaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de Marzo último en cuanto al ingreso y ascensos en el cuerpo.

Art. 3.º El personal administrativo de Comunicaciones se subdividirá en personal *fijo* y personal *ambulante*.

Art. 4.º Componen el personal *fijo* el Inspector Jefe de la Seccion Central de Correos y los Subinspectores, Oficiales, Auxiliares, Ayudantes, Conserjes y Ordenanzas que prestan su servicio en la Direccion general, en las oficinas de de las Secciones y en las estaciones-es-

tafetos ó simples estafetas, y los carteros distribuidores.

Art. 5.º Componen el personal ambulante los Oficiales primeros y segundos, Auxiliares y Ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del correo por ferro-carril, los Conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de Ayudantes primeros y segundos, y los peatones y carteros-peatones.

Art. 6.º El personal de vigilancia de las líneas telegráficas continuará componiéndose de Capataces y Celadores.

Art. 7.º Para los efectos de la clasificación del personal de Comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de Ayudante primero y Telegrafista segundo.

Art. 8.º Se formará y publicará por la Direccion general de Comunicaciones en el plazo de un año un escalafon del personal administrativo de Comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por orden riguroso de antigüedad en el ramo desde la clase de Inspectores hasta la de Ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron ántes de la publicacion del decreto de 24 de Marzo, que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominacion y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.º Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafon deberán presentar á la Direccion general del ramo en término de tres meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven.

Art. 10. La Direccion general, despues de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificación y le dará cabida en el escalafon si su cesantía no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del cuerpo ó que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11. Contra la resolucion de la Direccion general quedará al interesado el recurso dealzada al Ministerio de la Gobernacion, y contra la decision de este podrá utilizar la via contenciosa.

Art. 12. Las vacantes desde Inspector hasta Auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el ramo con los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedaran excedentes por consecuencia del decreto de 24 de Marzo último, con excepcion únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de Setiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 13. Luego que se halle extinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafon y uno al ascenso.

Art. 14. El ingreso en el cuerpo de Comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de Ayudante primero y por nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la Direccion general en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 15. Ocurrida la vacante, la Direccion general propondrá al Ministro de la Gobernacion el nombramiento de un interino, y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales, llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes.

Art. 16. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 18 años de edad, copia testimoniada ó certificada por Autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de Aritmética, Geografía, Lectura y traducción de la lengua francesa.

Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtencion hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su orden, que se hallen en servicio, y á los Escribientes de Telégrafos que lleven en él más de tres años.

Art. 19. Concluido el término concedido para solicitar, la Direccion general, oyendo á la Junta de Jefes de Negociado, designará, segun sus méritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demás sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la *Gaceta* una relacion sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán un examen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del cuerpo de comunicaciones elegidos por la Direccion general entre las clases de Inspectores, Subinspectores y Oficiales primeros, y de dos Profesores de Academias, Universidades é Institutos de las asignaturas siguientes: Geografía postal, Contabilidad aplicada á los servicios de Correos y Telégrafos, Convenios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislacion especial de Correos y Telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de examen

calificará á los aspirantes con las notas de *aprobado, notable, sobresaliente ó reprobado*, y pasará diariamente las actas á la Direccion general.

Art. 22. En el término de ocho días, á contar desde la terminacion de los exámenes, la Direccion general propondrá al Ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los excluidos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

Art. 23. El Ministro de la Gobernacion elegirá dentro de un plazo de diez dias desde la presentacion de las ternas los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decision se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del cuerpo de Comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separacion del cuerpo ó declaracion de excedentes á las mismas prescripciones que á los individuos del personal facultativo de Telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los Ayudantes cuartos y los Escribientes de Telégrafos serán nombrados por la Direccion general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los Jefes de las Secciones y en los términos prevenidos en los artículos 15, 16 y 22; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los arts 12 y 13, para lo cual las secciones formarán en el plazo marcado en el art. 8.º el escalafon de Ayudantes de su respectiva provincia.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equipararán á los Ayudantes cuartos los Escribientes comprendidos hoy en la plantilla de Telégrafos, que formarán parte del escalafon.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos y de Escribientes de Telégrafos deberán acreditar: ser mayores de 16 años; saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de Geografía de España.

Art. 29. Para las plazas de Ayudantes cuartos de Comunicaciones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra y los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los Gobernadores, con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al Jefe de la seccion, formarán y remitirán á la Direccion general en

término de ocho días, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados, y devolverán á los excluidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

Art. 31. La Direccion general elegirá dentro de diez dias, á contar desde la presentacion de la terna.

Art. 32. Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza se necesita: tener mas de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas se hará, en la misma forma que para el de los Ayudantes cuartos establecen los artículos 15, 22 y 25, por los Gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Direccion general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de circunstancias, serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de Conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la Conserjería.

Art. 37. Los Ayudantes segundos, terceros y cuartos; los peatones, carteros y ordenanzas, y los Conserjes, Capataces y Celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados sino por la Direccion general en virtud de expediente formado en la Seccion respectiva.

Art. 38. Las plazas de Capataces se cubrirán por antigüedad entre los Celadores de la Seccion respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores á propuesta del Jefe de aquellas.

Art. 39. Contra los nombramientos de Capataces y Conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergacion recurrir á la Direccion general.

Art. 40. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de disponer que por la Direccion general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Francisco Serrano. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SUBSIDIO.

Relacion de los Contribuyentes al Subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos, respectivos al año económico de 1868 á 1869, por virtud de los expedientes instruidos con arreglo á la orden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de Junio de 1866; cuyo resultado se publica á fin de que los industriales insolventes no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su calidad de contribuyentes y para que los Sres. Alcaldes y delegados de esta Administracion económica prohiban el ejercicio de cualquiera industria á los individuos que á continuacion se expresan, mientras no acrediten el pago de las cantidades fallidas.

Epoca por que han sido declarados fallidos.	PUEBLOS.	NOMBRES.	Industrias que egercian.	CUOTA. Esc.s Mil.s	
Primer trimestre.	Ataquines.	Timoteo Vazquez.	Abastecedor de carnes.	8'696	
		Cervillego.	Pablo Viña.	Zapatero.	4'126
	Tudela de Duero.	Salustiano de las Heras.	Tablagero.	1'612	
		Dionisio Platon.	Herrero.	1'440	
	Ciguñuela.	Aquilino Garcia.	Zapatero.	1'512	
		Trifon Mendilace.	Veterinario.	2'308	
	Torrecilla de la Abadesa.	Julian Hernandez.	Herrero.	1'154	
		María Ceino.	Panadera ambulante.	2'902	
		Pedro Rodriguez.	Cestero.	2'902	
		Urbano Pelaez.	Idem.	2'901	
		Silvestre Vicente.	Carretero.	1'219	
		Leandro Agudo.	Tienda de comestibles.	4'072	
		El mismo.	Idem.	4'072	
		Zaratan.	Diego Renedo.	Cantero.	1'218
		El mismo.	Carro de transporte de 2 mayores.	2'089	
		Doroteo Velasco.	Parada de 2 caballos y 2 garañones.	8'191	
	Primer trimestre.	Medina de Riosecs.	Juan Rueda.	Zapatero.	1'310
			Manuel Aguilar.	Carro ambulante y 2 caballerías.	2'247
			Gregorio Gutierrez.	Albardero.	1'762
			Gonzalo Taboada.	Baulero.	524
Ciriaco Ruano.			Carpintero.	1'273	
Gabino de Castro.			Guarnicionero.	2'894	
Gabina Vazquez.			Carralera.	1'762	
Francisco Hernandez.			Un carro y 4 caballerías.	4'494	
Crisantos Fernandez.			Carpintero.	1'105	
Valentin Busariego.			Herrero.	561	
Segundo trimestre.	Medina de Rioseco.	José Amadar.	Un carro y 3 caballerías.	3'371	
		Francisco Estefanía.	Tienda de baratijas.	1'762	
		Juan Babiola.	Silletero.	3'701	
		José Garcia.	Polvorista.	1'762	
		Benito Tejedor.	Ojalatero.	1'762	
		José Rico.	Venta de Salvados.	3'071	
		Bibiano Villa.	Cerragero.	899	
		Gaspar Luengo.	Idem.	1'500	
		Lomoviejo.	Horno de pan.	1'131	
		Anastasio Blanco.	Carnicero.	2'132	
Primer trimestre.	Medina del Campo.	Vicente Alvarez.	Carpintero.	3'792	
		Nicanor Martin.	Zapatero.	2'132	
		Julian de Castro.	Tienda de aguardientes.	5'861	
		Leocadio Araujo.	Tintorero.	1'966	
		Francisco Fernandez.	Idem.	1'966	
		Angel Rodriguez.	Herrero.	416	
		Gregorio Alvarez.	Tienda de papel.	1'966	
		Agustin Cruz.	Taberna.	3'416	
		Marcos Sanchez.	Idem.	3'416	
		Casimiro Lopez.	Carralero.	650	
Segundo trimestre.	Medina del Campo.	Eladio Alonso.	Idem.	1'966	
		El mismo.	Taberna.	4'563	
		Santiago Lujan.	Tienda de belas.	1'675	
		María Pastor.	Mesonero.	2'500	
		La misma.	Tienda de aguardientes.	6'482	
		La misma.	Mesa de villar.	5'861	
		Damian Martin.	Figon.	1'966	
		Bautista Rodriguez.	Arrendatario de 1 caballería menor.	3'614	
		Leon Perez.	Tienda de aguardientes.	5'862	
		Agapito de la Iglesia.	Abacería.	1'968	
Primer trimestre.	Medina del Campo.	El mismo.	Rebocador.	7'229	
		Marcelino Rodriguez.	Carretero.	1'968	
		Lino Martin.	Herrero.	1'298	
		Agapito Benito.	Silletero.	837	
		Antonio Cendon.	Rebocador.	7'229	
		Julian Lorenzo.	Idem.	7'229	
		Juan Pedro Lopez.	Puesto de frutas.	3'614	
		Félix Ferrerueta.	Tratante en caballerías.	7'229	
		Pedro Escudero.	Porteador cuenta agena.	8'861	
		Benito Gil.	Zapatero.	1'131	
Cuarto trimestre.	Rubí de Bracamonte.	Benito Gil.	Zapatero.	1'131	

Epoca por que han sido declarados fallidos.	PUEBLOS.	NOMBRES.	Industrias que egercian.	CUOTA. Esc.s Mil.s
Primer trimestre.	Peñaflor.	Estéban Garafacho.	Abastecedor.	6'758
		Eladio Pajares.	Panadero.	1'126
		Nicolasa Ceinos.	Horno de pan.	1'126
		Dámaso Perero.	Idem idem.	374
		Marcelino Perez.	Escribano.	3'765
		Eleuterio Pinacho.	Masería.	1'126
		Estéban Perez.	Puesto de aguardiente.	1'126
		Luis de Robles.	Carretero.	1'126
		Romualdo Pedrosa.	Idem.	1'126
		Quintín Pinacho.	Sastre.	4'126
		Estéban Perez.	1 Alambique.	9'654
		Bonifacio Alcalde.	Arriero.	10'793
		Dámaso Bastardo.	Idem.	3'597
		Esteban Gonzalez.	Idem.	3'597
Primer trimestre.	Mucientes.	Francisco de Paula.	Idem.	3'597
		Felipe Ruiz.	Idem.	7'695
		Prudencio Bastardo.	Idem.	3'597
		Toribio Baca.	Idem.	3'597
		Valeriana Gonzalez.	Idem.	3'597
		Antonio Racimo.	Fábrica de aguardientes 1 alambique.	1'931
		Salvador Bolado.	Carretero.	1'132
		Froilan Moro.	Arrendatario de caballerías una mayor y dos menores.	4'294
		Manuel Moro.	Idem dos mayores y una menor.	6'499
		Tomás Perez Puebla.	Arrendatario de una caballería menor.	3'598
		Cayetano Sanchez.	Idem idem.	3'598
		Blas Pinta Rojo.	Zapatero.	1'132
		Pablo Alonso Hernandez.	Idem.	1'132
		Eugenio Hernandez Dominguez.	Fábrica de cacharros.	3'039
Primer trimestre.	Nava de la Libertad.	Manuel Abajo Gomez.	Botero.	1'132
		Sandalio Lopez.	Arriero.	14'392
		Pedro Perez.	Peluquero.	2'132
		Cipriano Rodriguez.	Zapatero.	2'132
		Genaro Gomez.	Aparejador.	9'053
		Vicente Herrador.	Tienda de aguardientes.	7'589
		Juan Gonzalez.	Sastre.	2'035
		Herederos de José Anton.	Almacen de fiambres.	24'590
		Prudencio Barbero.	Abacería.	4'872
		Francisco Garcia.	Albadero.	4'872
		Faustino Rodriguez.	Tablajero.	4'872
		Clara Fernandez.	Idem.	4'460
		Agustin Camino.	Carpintero.	4'872
		Pío Muñoz.	Herrero.	4'166
Juan Lujan.	Zapatero.	5'000		
Primer trimestre.	Valladolid.	Manuel Gundin.	Idem.	3'333
		Benito Diez.	Idem.	2'916
		Fernando Alonso.	Idem.	2'916
		Ambrosio Ubierna.	Reformador de sombreros.	4'872
		Martina Fernandez.	Puesto de pescados.	4'742
		Irene Rodriguez.	Tienda de juguetes.	4'166
		Juan Suviran.	Idem de cucharas.	4'872
		Prudencio Moyano.	Tornero.	4'872
		Joaquin María Cano Masas.	Abogado.	11'170
		Eusebio María San Martin.	Agente de negocios.	6'250
		Eugenio Calvo.	Agrimensor.	5'833
		Roman Serrano.	Panadero.	4'872
		Clemente Cardenal.	Herrero.	3'704
		Manuel Martin Fierro.	Un carro y dos caballerías mayores.	833
Atanasio Rodriguez.	Barbero.	4'038		
Segundo trimestre.	Valladolid.	Crispulo Miravalles.	Confitero.	21'755
		Celestino Carrancho.	Tienda de aguardientes.	29'162
		Anselmo Barnechea.	Tabacos habanos.	15'443
		Félix Lucas.	Mesonero.	16'670
		Paulino Correa.	Taberna.	47'550
		Félix Anciles.	Panadero.	4'583
		Manuela Diosa.	Tienda pollería.	4'872
		Martin Caballero.	Taberna.	7'500
		Antonio Ferron.	Idem.	6'167
		Francisco Esteban.	Idem.	7'500
		Damian Carrasco.	Tablajero.	4'833
		Julian Caballero Lara.	Taberna.	13'336
		Manuel Gimenez Gimenez.	Idem.	10
		Mariano Garcia Gredillo.	Prendería.	4'872
Tomasá Salamanca.	Puesto de pescados.	9'502		
Cuarto trimestre.	Valladolid.	Pedro Blanco.	Taberna.	8'416
		El mismo.	Abacería.	3'371

Lo que ha acordado esta Administracion insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia, así para conocimiento de los contribuyentes como de los Alcaldes de los pueblos, en el concepto de que con arreglo á lo mandado en las disposiciones 9.^a, 10.^a y 11.^a de la orden de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, no pueden aquellos volver á ejercer la industria porque figuran fallidos, ni otra análoga, sin que préviamente satisfagan su descubierto. Valladolid 5 de Noviembre de 1869.—El Jefe económico, Teodomiro Collazo.